



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso	EJECUTIVO (Mixto)	C.C.
Demandante	MARTHA LUZ PEREZ MUÑOZ	43.579.089
Demandados	BEATRIZ EUGENIA RESTREPO ARANGO	43.559.051
	DANIEL ALEJANDRO DIAZ RESTREPO	1.152.222.905
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Radicado	05001-31-03-001-2023-00184-00	
Puede verificarse en	Estados electrónicos Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin	

La señora LEONOR CRISTINA RESTREPO ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía 43,606,724 mediante memorial dirigido al CONSEJO DE ESTADO puso en su conocimiento la respuesta que esta agencia judicial le había dado a un derecho de petición anterior, a fin de que esa Alta Corporación le ordenara al Juzgado aplicar la figura de la prejudicialidad respecto al proceso de ejecución de la referencia. La Sala de esta Alta Corporación a quien le fue asignada tal petición le respondió a la señora Restrepo que carece de competencia para resolver su petición y le anunció el reenvío de ese memorial a este Despacho (PDF 34 de la carpeta principal).

A fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la parte actora aquí se le corrió traslado de ese pedido, a lo que su apoderado judicial respecto al origen de los documentos base de ejecución expuso lo siguiente (PDF 37 ib)

“TERCERO: El acto jurídico en cuestión se celebró siguiendo a cabalidad todos los requisitos legalmente establecidos para generar la seguridad jurídica que se pretende a favor de los intervinientes y precaver consecuencias judiciales en contra de alguna parte; por ende, se constataron las cédulas de los deudores, quienes se presentan a la notaría el día 14 marzo de 2023 a la Notaría 16 de Medellín, donde BEATRIZ EUGENIA RESTREPO ARANGO y DANIEL ALEJANDRO DIAZ RESTREPO firman los pagarés y la primera mencionada la Hipoteca Abierta, además, protocolizaron la suscripción de todos los documentos con realización de biométrico y fotografía personal, de igual manera, se observó y se verificó cada una de las anotaciones del certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.001-483593.

CUARTO: Lo descrito en el numeral anterior, se evidencia en las pruebas allegadas con la demanda, las cuales demuestran que no se configura una falsedad en documento público y que; por el contrario, existe un derecho que le corresponde a mi poderdante en el presente proceso, donde se le deberá garantizar el cobro y pago de la obligación objeto del mismo, debido a que la señora MARTHA LUZ PÉREZ MUÑOZ bajo el principio de buena fe ayudo a los señores BEATRIZ EUGENIA RESTREPO ARANGO y DANIEL ALEJANDRO DIAZ RESTREPO prestándoles el dinero que ellos manifestaron necesitar, esperando también una rentabilidad de inversión que jamás ha recibido viendo en detrimento su patrimonio.

QUINTO: Mi poderdante se configura como una tercera de buena fe dentro del caso concreto, ya que siempre actuó desde la rectitud y legalidad, por tal motivo ella no tiene que asumir consecuencias jurídicas y/o penales que afecten su estabilidad patrimonial, lo que significa que, el presente litigio deberá adelantarse hasta obtener el pago de TRECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) mediante el pago extrajudicial, judicial o el remate del bien inmueble objeto de garantía real.”

Estando pendiente de respuesta el aludido derecho de petición reenviado por el CONSEJO DE ESTADO y a pesar de que allí se le anunció a la peticionaria su reenvío al juzgado competente, la misma señora LEONOR CRISTINA RESTREPO envió al Despacho otro escrito mediante el cual dice ejercer DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional, aquí de recibido por correo electrónico el 21 de noviembre de 2023 (PDF 39 de la carpeta principal) expresando lo siguiente:

“Yo y mi madre somos víctimas de la señora Beatriz Eugenia Restrepo Arango, del señor Daniel Alejandro Díaz Restrepo y de la señora Martha Luz Pérez Muñoz, quien tiene conocimiento de dos hechos. Primero, que la escritura del inmueble hipotecado estaba demandado por falsedad en documento público”

Y, narra la Sra. Restrepo una serie de circunstancias de índole familiar atinentes a que la aquí demandada Sra. Beatriz Eugenia Restrepo Arango consistentes en que:

“con artilugios se apropió del inmueble y lo hipotecó con engaños, no impugnó el embargo del inmueble, porque su objetivo fue hipotecar la casa por una suma de dinero que a la fecha desconocemos, porque la hipoteca que se realizó fue por una suma abierta. Cabe aclarar que sólo nos enteramos del embargo al solicitar el certificado de tradición y libertad del inmueble.”

Finalmente, el derecho de petición lo concretó de la siguiente manera;

“1. De acuerdo con lo anterior, solicitó a este juzgado tener en cuenta la figura de la prejudicialidad, toda vez que la denuncia de la falsedad en documento público fue interpuesta el 11 de noviembre de 2022 y la demanda por hipoteca



tiene fecha de 17 de mayo de 2023. Esto es de conocimiento de la demandante.

2. No emitir autos a favor de la demandante hasta tanto no se aclare la denuncia por falsedad en documento público que está en trámite en la Fiscalía Seccional 30 de Medellín.

3. Nos oponemos a cualquier auto o ejecución que violente los derechos constitucionales sobre mi madre que es una persona de la tercera edad y que el Estado debe proteger.”

Para resolver, el Juzgado tiene en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Como se dijo, ya anteriormente la señora LEONOR CRISTINA RESTREPO el 23 de julio de 2023 (PDF 20 de la carpeta 1) había formulado derecho de petición a fin de que se aplique la figura de la prejudicialidad en este proceso, lo cual le fue contestado al día siguiente en el sentido de que ella no figura como parte en este proceso, es decir ni como demandante, ni como demandada, tampoco como abogada-apoderada, y que si deseaba realizar alguna actuación, intervención, etc, debía hacerlo por conducto de abogado inscrito a quien ella designe como su apoderado judicial, tal como lo tiene ordenado el art. 73 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta que el asunto es de mayor cuantía. Además, se le informó que este Despacho ya había compartido el link del expediente a la Fiscalía General de la Nación que conoce de la denuncia penal a la que ella hace referencia y de la cual allegó copia. Tal respuesta se le envió al correo electrónico del cual provino la petición.

No obstante lo anterior la señora LEONOR RESTREPO viene insistiendo primero por solicitud que formuló al CONSEJO DE ESTADO y ahora por un segundo derecho de petición (PDF 39) que aquí sea aplicada la figura de la prejudicialidad.

Adicionalmente según el PDF 38 de la carpeta principal la Procuraduría General de la Nación por conducto del Dr. Diego Estrada Giraldo informó que la señora RAQUEL ARANGO PIEDRAHITA (mencionada por la Sra. LEONOR CRISTINA como madre de ella y de la Sra. BEATRIZ EUGENIA) ha solicitado la posibilidad de intervención de esa entidad en el presente proceso, para lo que pidió acceso al expediente, que ya le fue enviado.

La existencia de la aludida denuncia penal fue certificada por la Fiscalía tal como consta en el PDF 42 de la carpeta principal donde se indica que se encuentra en etapa de indagación.

Cabe entonces destacar que el artículo 161 del Código General del Proceso en su numeral 1º tiene previsto la suspensión del proceso “Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”.

Se trata entonces precisamente de la figura de la prejudicialidad que pide aplicar en este caso la señora LEONOR CRISTINA RESTREPO en razón de que ella interpuso denuncia penal por eventual falsedad en documento público ante la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, y tal como la norma copiada lo señala es claro que este proceso ejecutivo no es susceptible de suspensión pues la aludida causal de prejudicialidad no fue alegada como excepción, y además la señora LEONOR CRISTINA RESTREPO en gracia de discusión no figura acreditada como persona llamada al proceso ni con derechos o interés de intervenir en este proceso que se ritúa o tramita exclusivamente entre acreedor y deudores según los títulos ejecutivos base de recaudo allegados, de ahí que ella no se constituye en parte activa, ni pasiva, ni tampoco en litisconsorte, necesario, litisconsorte facultativa, ni litisconsorte voluntaria, como tampoco llamada en garantía y menos como un tercero facultado coadyuvante o llamado de oficio.

Por lo anterior se estima que la intervención de la señora LEONOR CRISTINA RESTREPO en este proceso, pretendiendo actuar en causa propia y sin representante judicial es improcedente, toda vez que no ha demostrado un interés directo y legítimo vinculado al objeto del proceso ejecutivo adelantado única y exclusivamente entre la Sra. MARTHA LUZ PEREZ MUÑOZ como acreedora y los señores BEATRIZ EUGENIA RESTREPO ARANGO y DANIEL ALEJANDRO DIAZ RESTREPO como deudores.

Siendo como se acaba de indicar, se procederá a negar el pedido de suspensión del proceso y en lugar de ello se dispondrá lo necesario para la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado, tal como lo pide la parte demandante en sus memoriales obrantes en los PDFs 31 y 32 de la carpeta de medidas cautelares.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) NEGAR EL PEDIDO DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD formulado por la señora LEONOR CRISTINA RESTREPO ARANGO.



Rama Judicial
República de Colombia

- 2) COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble de matrícula 001-483593 a los Srs. Jueces Civiles Municipales de Despachos Comisorios o de Medidas Cautelares de la ciudad de Medellín a quienes se les faculta para designar secuestro y reemplazarlo, señalar fecha y hora para la diligencia, verificar las especificaciones del bien a secuestrar, identificarlo, allanar y valerse de la fuerza pública si ello fuere necesario. Igualmente quedan facultados para resolver oposición al secuestro, resolver pedidos de reposición, conceder apelación y en general tendrán las mismas facultades que el comitente en relación con la diligencia, según lo previsto en el art. 40 del Código General del Proceso.

LÍBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso.

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ

Véase otro auto de esta misma fecha en torno al inmueble de matrícula 001-577409

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

Ant